

SECRETARÍA: Sincelejo, veinticinco (25) de Julio de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**MARÍA MARCELA VIVAS CARRASQUILLA
SECRETARIA AD-HOC**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veinticinco (25) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00246-00
ACCIONANTE: EDILBERTO LÓPEZ CALDERÓN
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el demandante señor EDILBERTO LÓPEZ CALDERÓN, identificado con la C.C. No. 1.098.638.327, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, entidades públicas representadas legalmente por el Ministro de Defensa Nacional, doctor Luis Carlos Villegas Echeverri, y el Comandante de la Armada Nacional, Almirante Leonardo Santamaría Gaitán, o quienes hagan sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor EDILBERTO LÓPEZ CALDERÓN, actuando a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA

NACIONAL, para que se declare la nulidad de la Orden Administrativa de retiro No. 0863 de fecha 28 de octubre de 2014, además, se declare la nulidad del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 4764-771-MDNSG-TML 41.1 registrada a folio No. 162-023 del Libro de Tribunales Médico Laborales del 3 de octubre de 2014. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue presentada en la ciudad de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad, el cual mediante auto de fecha 21 de agosto de 2015¹, resolvió inadmitir la demanda a fin de que la parte actora realizara las siguientes correcciones:

1. Aportar certificación de la última unidad donde el accionante prestó sus servicios.
2. Aportar la orden administrativa de personal No. 0863 de 28 de octubre de 2014. Así como la constancia de la notificación de los actos administrativos demandados, a fin de determinar si ha operado con respecto a alguno el fenómeno de la prescripción.
3. Aportar la demanda y sus anexos en medio magnético.
4. Adecuar las pretensiones a fin de que cumplieran con las cargas de claridad y precisión exigidas en el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2015², el apoderado de la parte actora presenta subsanación de la demanda; posteriormente mediante auto de fecha 30 de octubre de 2015, el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá, resuelve declarar que carece de competencia para conocer del proceso, y ordena remitirlo a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Sincelejo – Reparto.

A la demanda se acompañan copia de los actos administrativos demandados y otros documentos para un total de 140 folios.

¹ Folios 102-104

² Folios 106-108

3. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, se puede observar que la demanda referida fue inadmitida por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá mediante auto de fecha 21 de agosto de 2015, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la aclarara o corrigiera, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2015, estando dentro del término legal.

2.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, para que se declare la nulidad de la Orden Administrativa de retiro No. 0863 de fecha 28 de octubre de 2014, y del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 4764-771-MDNSG-TML 41.1 registrada a folio No. 162-023 del Libro de Tribunales Médico Laborales del 3 de octubre de 2014. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial por ser el lugar donde laboró el demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- En cuanto al término de caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el artículo 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A establece, *“La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se*

pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)". Teniendo en cuenta lo anterior, el acto administrativo demandado fue notificado el día 13 de febrero de 2015³, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 28 de febrero de 2015, declarándose fallida la misma y expidiéndose la respectiva constancia el día 29 de mayo de 2016, y la demandada fue presentada el día 3 de junio de 2016, es decir, dentro de los cuatro (4) meses que concede la ley, por lo cual, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

4.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A, establece que "*...Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral...*", por lo cual, se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

5.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., el día 28 de febrero de 2015 se presentó la solicitud de conciliación, la cual se declaró fallida el día 29 de mayo de 2015.

6.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, así como los documentos idóneos de la calidad de los actores en el proceso.

³ Folio 132

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

2.-SEGUNDO: Fijese como expensas para gastos del proceso la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso, término que empezará a correr una vez surtida la última notificación.

4.-CUARTO: Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvenición y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez